

Su propietario actual es doña Joaquina Lapeña García, figurando en el Catastro a nombre de la misma.

En el Registro de la Propiedad del Partido no aparece inscrita a nombre de persona alguna.

Esta finca se encuentra arrendada a don Francisco García, desconociéndose la condición del contrato de arrendamiento si éste existe.

19. Finca rústica sita en Almazán (Soria), en el paraje La Dehesilla, con una extensión superficial de 27,20, que linda, al Norte y Oeste, con Emerenciano Lapeña, y al Sur y Este, con Joaquín Lapeña.

Su propietario actual es don Jesús García Hernández, figurando en el Catastro a nombre de don Hilarión García García.

En el Registro de la Propiedad no aparece inscrita a nombre de persona alguna.

Esta finca se encuentra arrendada a don Francisco García.

20. Finca rústica sita en Almazán (Soria), paraje La Dehesilla, de extensión 24-80, que linda, al Norte, con acequia y arroyo Tejar; al Este, con Hilarión García; al Sur, con senda e Hilarión García, y al Oeste, con acequia y senda.

Su propietario actual es doña Emerencia Lapeña Ramírez, siendo su valor en venta el de 12.000 pesetas, figurando en el Catastro a nombre de la misma.

En el Registro de la Propiedad del Partido aparece inscrito a nombre de don Crescencio y Teófila García Tarancón, tomo 658, libro 35 A y T, Almazán, folio 244, finca 3.201, inscripción 1.ª, si bien con distinta superficie.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 18 de febrero de 1965.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 417/1965, de 18 de febrero, por el que se adjudican cinco permisos de investigación de hidrocarburos solicitados por las Sociedades «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA), «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN) y «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN) en la zona I (Península).

Vistas las solicitudes de cinco permisos de investigación de hidrocarburos presentadas conjuntamente por las Sociedades «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN) y «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN), y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone; que los peticionarios han demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria, que proponen un programa de trabajo razonado y superior en cuanto a inversiones al mínimo legal y que en todos los permisos son los únicos peticionarios, procede otorgar conjuntamente a las Empresas «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN) y «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN) los cinco permisos solicitados en la zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1965.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan conjunta y solidariamente con una participación o interés indiviso del 50 por 100 a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA); 25 por 100 a «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN) y 25 por 100 a «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN), los cinco permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se relacionan:

Expediente número 136.—Permiso «Lucio», de 29.448 Has., y cuyos límites son: Norte, 42° 53' N.; Sur, 42° 40' N.; Este, 0° 24' O., y Oeste 0° 33' O., enclavado en las provincias de Santander, Palencia y Burgos.

Expediente número 137.—Permiso «Valdavia», de 37.807 Has., y cuyos límites son: Norte, 42° 45' N.; Sur, 42° 40' N.; Este 0° 39' O., y Oeste 1° 09' O., enclavado en la provincia de Palencia.

Expediente número 138.—Permiso «Las Rozas», de 19.603 Has., y cuyos límites son: Norte, 42° 59' N.; Sur, 42° 46' N.; Este, 0° 18' O., y Oeste, 0° 24' O., enclavado en las provincias de Santander, Burgos y Palencia.

Expediente número 139.—Permiso «Amaya», de 35.322 Has., y cuyos límites son: Norte, 42° 40' N.; Sur, 42° 36' N.; Este, 0° 17' O., y Oeste, 0° 52' O., enclavado en las provincias de Burgos y Palencia.

Expediente número 140.—Permiso «Peña», de 30.199 Has., y cuyos límites son: Norte 42° 50' N.; Sur, 42° 45' N.; Este, 0° 39' O., y Oeste, 1° 03' O., enclavado en la provincia de Palencia.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se hace referencia en el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Inves-

tigación y Explotación de los Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958, Reglamento para su aplicación de 12 de junio de 1959, así como a las ofertas presentadas por las Empresas peticionarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera. Los titulares, de acuerdo con sus propuestas, vienen obligados a invertir conjuntamente en labores de investigación, en los seis años de vigencia de los permisos que se citan a continuación, las cantidades siguientes:

En el permiso «Lucio»	745.328,88 ptas/oro
En el permiso «Valdavia»	956.895,17 ptas/oro
En el permiso «Las Rozas»	496.151,93 ptas/oro
En el permiso «Amaya»	893.999,82 ptas/oro
En el permiso «Peña»	764.336,69 ptas/oro

Para la conversión de ptas/oro a ptas/papel se estará a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento.

Segunda. En caso de renuncia parcial o total de todos o parte de los permisos adjudicados, los titulares deberán justificar debidamente haber invertido en las áreas abandonadas la cantidad mínima exigida por la Ley para los seis años de vigencia de los permisos, o la inversión mínima propuesta por ellos para el tiempo que mantuvieran dichas áreas, si esta cantidad fuera mayor que aquella.

En caso contrario, si los titulares renunciaran a uno o varios de los permisos que tuvieran adjudicados, vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración y la mayor de aquellas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial, porque se trate de partes de permisos, se estará a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de 12 de junio de 1959.

Asimismo los titulares de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos, podrán solicitar de la Administración que el programa mínimo de labores para el área total de aquéllos pueda ser desarrollado dentro del área de uno solo o de varios permisos en la misma zona, sean éstos o no colindantes, justificando debidamente esta pretensión.

A la vista de las razones aducidas podrá autorizarse si estudiado cada caso en particular se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de zonas que ofrezcan particular interés.

Tercera. Los peticionarios deberán presentar para su aprobación por la Administración, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del Decreto de otorgamiento en el «Boletín Oficial del Estado», el Convenio de Participación que regule su colaboración, en el que se designará el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establezcan las normas para el régimen de Administración y Contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento de un modo unitario. La validez de la adjudicación de los permisos a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho Convenio por la Administración.

Si el Convenio de participación es aprobado deberá elevarse a escritura pública y las empresas participantes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias.

Cuarta. En caso de que los tres titulares, o uno solo de ellos, pretendan ceder su participación en los permisos concedidos o en las concesiones resultantes, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, sobre necesidad de obtener previamente la debida autorización, y en el 148 del Reglamento, sobre exigencia al adquirente de la solvencia financiera y técnica a que se refiere el artículo 5 de la Ley.

Quinta. La valoración de las aportaciones de los titulares extranjeros que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Sexta. De acuerdo con el contenido del artículo 33 del Reglamento de 12 de junio de 1959, las condiciones primera, tercera y cuarta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Séptima. La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo 163 del Reglamento, por causas imputables a los titulares y, por implicar de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos, será de aplicación en caso de caducidad lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento de 12 de junio de 1959.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO